



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 22/2004

En Palma de Mallorca a 30 de Enero de 2004

VISTOS por D^a M^a CARMEN FRIGOLA CASTELLON, Magistrada-
Jefe del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Palma de Mallorca,
los presentes autos de recurso contencioso administrativo a tramitar por el cauce
del Procedimiento Abreviado de nº 17'03 seguido entre las partes como
demandante D^{ña}. representada y defendida por el
Letrado Sr. D. Juan Piña Miguel y como Administración demandada el
INSTITUT BALEAR DE LA SALUT representado y asistido por la letrada Sra.
D^{ña}. Antonia Perelló

El objeto del recurso es la desestimación presunta del recurso de
reposición interpuesto contra la resolución de 19 de noviembre de 2002 del
Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del 061 del Ib Salut la cual es
denegación de la solicitud de revisión de la puntuación que se concedió a la
recurrente a la hora de confeccionar la actualización de la bolsa de trabajo para el
año 2002 prevista en el Acuerdo de Movilidad, Contratación Temporal y Ceses de
Personal de la Gerencia de Atención Primaria del 061 de Baleares firmado el 2 de
octubre de 2001 y contra la resolución por la que se confeccionó la bolsa de
contratación del año 2002.

La cuantía se fijó en indeterminada inferior a 18.030 €.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley
Jurisdiccional se le dió el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el
expediente administrativo señalándose la celebración del juicio.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto
el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio
pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario que tuvo
lugar el día 25 de Noviembre pasado con el resultado que obra en el acta
levantada al efecto.

TERCERO: El recurrente en el acto del juicio se afirmó y ratificó en sus
pretensiones iniciales. Por su parte la letrada del Ib salut se opuso al recurso

5002 00 1



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

presentado alegando en pro de la legalidad del acto administrativo impugnado. Habiéndose solicitado práctica de prueba y realizada la que fue declarada pertinente con el resultado que obra en autos, los letrados terminaron informando por vía de conclusiones según sus respectivos intereses y posiciones quedando los autos a la vista para sentencia no sin antes haber dado la palabra a la recurrente. Se han cumplido las formalidades legales salvo el plazo para dictar sentencia por el cúmulo de trabajo que pesa sobre la juzgadora en fase resolutoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La recurrente, personal estatutario sanitario de la Seguridad Social, con nombramiento interino desde el 1 de marzo de 2000, disconforme con la puntuación que le ha sido conferido en el procedimiento concurso para la actualización de la lista de personal sanitario de la Gerencia de Atención Primaria del 061 recurre alegando en primer lugar la falta de competencia del Director Gerente del 061 para valorar los méritos alegados. Y en segundo lugar cuestiona la baremación realizada al no tenerse en cuenta determinados cursos de los que está en posesión la demandante y que fueron convenientemente justificados y alegados en la solicitud.

A todo ello se opone la defensa del Ib Salud alegando en pro de la legalidad del acto administrativo impugnado.

Examinado el expediente y en relación a si el Director Gerente del 061 ha sido el órgano que ha procedido a valorar los méritos alegados decir que es meridianamente claro que quien ha procedido a la valoración de tales méritos ha sido la Comisión de Seguimiento que contempla el artículo 10 del Acuerdo de Movilidad Contratación Temporal y Ceses la cual tiene encomendada entre sus funciones la participación y supervisión del proceso de baremación y confección de los listados de selección. Comisión que tiene una composición paritaria Gerencia-Sindicatos presidida por el Gerente de la GAP del 061 o persona en quien delegue, y un Secretario y los componentes correspondientes.

Como se ha dicho la recurrente cuestiona que no se le hayan valorado determinados cursos alegados como méritos en su solicitud.

Conocida es la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas las Sentencias de 27-3-1992 y 11-11-1992 que reconocen la discrecionalidad técnica de los Tribunales calificadores de los procedimientos selectivos, discrecionalidad que encuentra su fundamento en la presumible imparcialidad de aquellos, así como la especialización de sus conocimientos, e intervención directa en las pruebas realizadas, de suerte que los Tribunales de Justicia no pueden convertirse, por sus conocimientos, o por los aportados por una prueba pericial, en un segundo Tribunal calificador, que revisen todos los concursos y oposiciones que se celebren, sustituyendo por sus criterios de calificación lo que en virtud de esa



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

discrecionalidad técnica corresponde al Tribunal que ha de juzgar las pruebas selectivas.

Sobre este particular la Sentencia del TS de 8 de julio de 1994 citada en recurso de casación en interés de ley fijó como doctrina legal que:

«Los actos de los Tribunales y Comisiones de Selección para el acceso a la función pública, cuando emiten un juicio técnico sobre conocimientos de los aspirantes en las ejercicios o pruebas desarrollados por estos, no pueden ser revisados por los Tribunales de este orden jurisdiccional, salvo que vulneren las bases de la convocatoria o normas específicamente aplicables, o incurran en desviación de poder o notoria arbitrariedad y en tales casos carecen de competencia para sustituir a los órganos de selección en la correcta calificación de los ejercicios o pruebas afectadas por la irregularidad»

Partiendo de esas premisas y a no obstante ha de analizarse, dentro de esa discrecionalidad técnica, la actuación del órgano selectivo de aparto de la lógica más elemental en el momento de fijar un criterio evaluador. Según el baremo de Enfermería y apartado III de Formación continuada son puntuables los "Cursos superiores de postgrado o diplomas relacionados con la Atención de Urgencias y Emergencias, impartidos por Escuelas de Salud Pública, Centros Universitarios u Hospitalarios con programa acreditado para la docencia nacionales o extranjeros o por actividades subvencionadas por la Administración sanitaria u otras entidades públicas en esta materia y que así conste en el diploma o certificado. Actividades subvencionadas por el Ministerio de Administración Pública mediante el AFCAP u otros Planes Formativos y que así conste en el diploma o certificado"

El motivo de la no admisión del Curso de Urgencias Emergencias y Catástrofes sanitarias I y II según el acta de fecha 18 de septiembre de 2002 (folio 91 del expediente) está motivado en criterio especificado en baremo. Se observa que en la reunión y acta levantada en fecha 4 de septiembre de 2002 se adoptó el criterio de no puntuar los cursos realizados por LOGOSS relativos a urgencias y emergencias para personal sanitario y urgencias y emergencias y catástrofes entre otros. Igualmente se observa del folio 1 de la completación del expediente que decidieron puntuarse esos cursos si llevaban el sello OFO, que acredita que está reconocido por la Comisión de Formación Continuada del Ministerio de Sanidad y Consumo

Pues bien el curso realizado por la recurrente y que no le ha sido puntuado está impartido por la Asociación para la Formación Integral Socio Sanitaria LOGOSS que es un organismo sin ánimo de lucro y también por la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias. No lleva el sello OFO. La parte demandante entiende que es baremable y puntuable por tratarse de un curso expedido por la Administración Sanitaria u otras entidades públicas. Es lo cierto que la comisión estableció como criterio específico no baremar los cursos impartidos por LOGOSS sobre determinada materias y este es un criterio respetable en el ámbito de la discrecionalidad técnica fijando un criterio evaluador. Ahora bien en el presente caso también es cierto que el título expedido lo ha sido no solamente por



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

esa Asociación Logoss, sino también por la Escuela Sanitaria de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, en este sentido consta la debida referencia de ello en el diploma. En consecuencia y atendiendo al criterio fijado como méritos valorables en el baremo fijado y detallado ad supra, se encontraría que ese curso, como expedido por esa entidad puede ser puntuable porque la Escuela Canaria de Servicios Sanitarios y Sociales en un ente de titularidad pública adscrito a la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno Canario y el título expedido por esa Escuela es encuadrable como mérito valorable en las "actividades subvencionadas por la Administración sanitaria y otras entidades públicas en esta materia y que así conste en el diploma o certificado". El hecho de que no lleve sello OFO es indiferente, porque ese requisito se precisa para aquellos cursos impartidos por la otra posibilidad que se contempla como méritos valorables, esto es, las "Actividades subvencionadas por el Ministerio de Administración Pública mediante el AFCAP u otros Planes Formativos y que así conste en el diploma o certificado".

Cumple la estimación del recurso respecto a la reclamación de anulación de ese curso y procede anular el acto y ordenar la retroacción del procedimiento para que la Comisión proceda a la revisión de todos y cada uno de los méritos aportados por los aspirantes, de forma que se puntúen los cursos expedidos por esa entidad pública o análoga a la presente, debiendo puntuarse los citados cursos a la recurrente.

SEGUNDO: En cuanto al Curso Técnico Sanitario de Transportes (nivel II) el motivo de la exclusión fue tratarse de un curso de formación de categoría profesional inferior a su titulación, que es la de Diplomada Universitaria en Enfermería. En el apartado méritos a evaluar para la formación continuada se contemplan como méritos valores cursos superiores de postgrado por lo que efectivamente se están circunscribiendo los cursos a aquellos que sean valorables como de nivel del de enfermería como mínimo. Por lo que no habiendo acreditado la parte que un curso de técnico sanitario de transportes sea propio de la materia de diplomatura universitaria de enfermería no ha de prosperar la tesis de la recurrente.

Quedan por dilucidar los "XVII Curso Avanzado Electrocardiografía Clínica aplicada" y "Urgencias Pediátricas" y ambos están correctamente excluidos de conformidad con lo establecido en el criterio evaluador adoptado en sesión de 4 de septiembre de 2002 de la Comisión el cual dispuso que no se valorarían aquellos cursos privados en particular realizados sobre electrocardiografía y urgencias pediátricas, que, del currículo aportado por la recurrente, se observa que el segundo fue impartido por USO y no consta en el diploma esté acreditado en Planes Formativos. Y el primero lo fue por la Academia Médica Balear y y tampoco consta acreditado en plan Formativo alguno.

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

TERCERO: Conforme a lo establecido en el artículo 139 de la vigente Ley de la Jurisdicción contenciosa no se aprecian circunstancias que aconsejen una especial imposición de costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación

FALLO:

PRIMERO: SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 19 de noviembre de 2002 de Director Gerente del Servicio de Atención Primaria del 061 del Ib Saíut.

SEGUNDO: SE ANULA dicho acto administrativo por no ser ajustado a la legalidad del ordenamiento jurídico. En consecuencia procede ordenar la retroacción del procedimiento para que la Comisión proceda a la revisión de todos y cada uno de los méritos aportados por los aspirantes, de forma que se puntúen los cursos expedidos por la Escuela Canaria de Servicios Sanitarios y Sociales, entidad pública adscrita a la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno Canario, u otra entidad pública análoga a la presente, debiendo puntuarse a la recurrente, los cursos relativos a Curso de Urgencias Emergencias y Catástrofes sanitarias I y II

TERCERO: No se hace especial declaración en cuanto a costas procesales.

Esta sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno en atención a lo dispuesto en el artículo 81-1a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.